

PONENCIA PRESENTADA POR EL "MAESTRO JESUS TRAPAGA REYES" EN EL FORO EL DERECHO DE PETICION EN MEXICO

UNO....

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO DE PETICIÓN:

Cuando se habla de estructura debemos entender los elementos o partes componentes de un todo, en la especie, el Derecho de Petición o IUS PETITIUM, y sobre el particular cabe mencionar que ellos son el OBJETO los SUJETOS y la NORMATIVIDAD aplicables al mismo y que son:

1. OBJETO: El derecho de toda persona de dirigirse³ a la Autoridad Pública a efecto de solicitar INFORMES, CONSULTAS, OPINIONES, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES, en relación con algún asunto de interés propio del peticionario; con la correlativa obligación de la autoridad de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al mismo. Se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos.

2. SUJETOS: Se dividen en dos, por una parte el Peticionario, y por otra parte la autoridad pública a quine se formula la petición y toda vez conforme al Art. 8 como Derecho Humano Fundamental, concede tal Derecho de Petición a toda persona Nacional o Extranjera y el Art. 35, Fracción V como Prerrogativa Ciudadana, únicamente a quienes ostenten tal carácter y no se encuentren suspendidos de los mismos en términos del Art. 38 Constitucional en sus cinco fracciones.

Por otra parte, respecto a Funcionarios y Empleados Públicos que utilizan el precepto constitucional cabe mencionar, que se trata por supuesto del sujeto pasivo a quien incumbe la obligación correlativa de atender la Petición, quien debe proveer el acuerdo escrito y ordenar y practicar la notificación de la misma al Peticionario, lo que entraña la necesidad de clarificar dichos conceptos:

FUNCIONARIO: Se refiere quien o quienes desempeñan cargos públicos y gubernamentales en los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los tres niveles de Gobierno Federal Estatal y Municipal.

EMPLEADO PÚBLICO: Se utiliza en éste precepto constitucional como sinónimo de SERVIDOR PÚBLICO, de donde se desprende la siguiente pregunta, quien es empleado o servidor público y la respuesta nos la da la propia Constitución en el Art. 108 de la Carta Magna, definiendo en consecuencia: "Para los efectos de la

responsabilidad a que alude éste Título (Título Cuarto denominado "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado"). Se reputaran como servidores públicos.....

- 1.- A los Representantes de Elección Popular.
- 2.- A los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.
- 3.- A los funcionarios y empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública federal o del Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3. **NORMATIVIDAD:** En el caso concreto son los Artículos 8, 9 Párrafo Segundo y 35 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe, mencionar que no existe ninguna Ley Orgánica de tales preceptos Constitucionales y que en particular ni el Art. 8 y 35 Fracción V, han sufrido Reforma alguna desde 1917 a la fecha, siendo tal al normatividad aplicable al Derecho de Petición o IUS PETITIUM, en México.

Realizado el anterior análisis estructural del Derecho de Petición, pasemos ahora a revisar el Marco Histórico, Marco Teórico y Marco Normativo del mismo, al tenor siguiente:

(Dos)....

1. MARCO HISTÓRICO: Los principales, antecedentes históricos del Derecho de Petición en nuestro país, los tenemos en:

a) Artículo 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, esto es la Constitución de Apatzingan que esta decía: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de declarar sus derechos ante funcionarios de la autoridad pública".

b) Propuesta de Reforma a la Constitución Centralista de 1836, formulada por el Dip. JOSÉ PÉREZ, en ella se expresó que todo Ciudadano tenía el derecho de dirigir sus proyectos y peticiones a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que ésta la pasara a una Comisión establecida específicamente para tal fin. (Este es un antecedente importante del Comité de Información, Gestoría y Quejas de la Cámara de Diputados).

c) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, estableció imperativamente "Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa: pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República, A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario".

Ahora bien resulta importante destacar en éste aspecto que el Artículo 1006 del Código Penal para el Distrito Federal del 20 de diciembre de 1871, determinaba las penas y sanciones en que incurrían los funcionarios públicos que, infringiendo el Artículo 8 Constitucional, dejaren de contestar una solicitud ó de comunicar el resultado al peticionario. Asimismo el Artículo 35, Fracción V de la propia Constitución Federal, tenía relación con el 8 que se anota y consideraba como prerrogativa del ciudadano "Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición".

d) Por su parte el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de Maximiliano de Hamburgo, señalaba en su Artículo 80: "Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas". (1).

- e) Finalmente la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano del 5 de Febrero de 1917, se estableció en el Artículo 8 de la Carta Magna dicho Derecho de Petición al Tenor siguiente:

Artículo 8 "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el Ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los Ciudadanos de la República.

A Toda Petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Por su parte el Artículo 9 en su Párrafo Segundo de la Propia Constitución en comento señala: "...No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere huso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

De igual modo el Artículo 35, Fracción V de la misma Constitución Federal de la República establece: "Son prerrogativas del ciudadano: ...V. Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición".

De tal manera que el Derecho de Petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política vigente en los Artículos 8, 9 Párrafo Segundo y 35 Fracción V, en los términos mencionado.

Cabe hacer mención que este Artículo 8 Constitucional nunca ha sufrido Reforma alguna y carece de Ley Reglamentaria hasta la fecha.

-
- 1) Nuestra Constitución 7. De las Garantías Individuales 4 al 8.
 2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL: En primer lugar tenemos que considerar lo que entendemos por" PETICIÓN (Latín Peitium) F. Acción de Pedir Cláusula u Oración con que se piden//Der. Escrito con altas o parte final del mismo en que se formula ante el Juez algún pedimento". -... (2).

PETITIUM.- Vocablo latino. Demanda, petición en Sudamérica, sinónimo de petitorio. (V) En juicio. (Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Osorio).

Por su parte Joaquín Estriche en su famoso Diccionario, por Petición entiende: "El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa ante el Juez,

Verse demanda y pedimento (Pag. 532). Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense.

Por su parte De. Juan Pérez Angulo, en el Diccionario de Ciencias Eclesiásticas entiende por el vocablo PETICIÓN.- Es una de las tres partes en que dividen los canonistas la demanda, y en la que se concreta lo que se pide al Juez. La petición tiene que ser clara, es decir, expresar de una manera que no quede lugar a dudas la intención del actor, para que el Juez y la parte contraria sepan a que atenerse. Por falta de este requisito se desecha y una demanda en el Capítulo II DE LIBELIS OBLAT y en el mismo sentido se dispone en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que los jueces repelan de oficio las demandas que no estén formuladas con claridad (Artículo 255, Fracción del Código de Procedimientos Civiles del D.F. Que imperativamente establece: Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa). Los comentaristas exponen detalladamente los cinco motivos por los cuales una petición debe ser clara: RATIONE OBSCURITATIS; RATIONE CONTRADICTIONIS; RATIONE GENERAKLITATIS; RATIONE EQUIVOCATIONIS; RATIONE LOCUTIONIS ALTERNATIVE, pero todas ellas viene a reducirse al primero, por que desde el momento en que la petición resulta obscura por cualquier motivo, bien puede notarse alguna equivocación, bien por ser demasiado general o indeterminada, bien por cualquier otra causa, resulta que la parte demandada no sabrá con fijeza si diferir o no a ella; el Juez tampoco sabrá como resolver en su día y nada del procedimiento de la causa que las leyes canónicas y civiles exigen. (vease demanda y libelo). Diccionario de las Ciencias Eclesiásticas, Tomo Octavo, Pagina 334. Dirección de Dr. D. Niceto Alonso Perujo y Dr. J. P. Angulo.

En otro orden de ideas la Doctrina ha señalado en opinión de CARAVANTES:"Una novedad introduce la Ley de Enjuiciamiento Civil de España: Tal es que se numeren los mencionados hechos y fundamentos de Derecho. Esta nueva formalidad se ha tomado de las reglas establecidas para los procedimientos contenciosos administrativos por el Reglamento de los Consejos Provinciales de lo de Octubre de 1845, y por el 30 de diciembre de 1846, los cuales se habían adoptado a semejanza de otras naciones, entre ellas Alemania, en donde se ha distinguido por algunos autores bajo este concepto, la demanda o libelo en simple y articulada, según se exponen en ella los hechos en una narración simple y sumariamente o que se exponen cada uno de ellos separadamente y en artículos y en diversidad de miembros, especificando las diferentes circunstancias del lugar, tiempo, día y persona.

Esta numeración tiene por objeto coadyuvar mayor mente a la claridad y buen orden de la exposición de los hechos y los fundamentos de derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y a una simple ojeada y contestar por su orden cada uno. Asimismo el Juez para apreciarlos debidamente ajustar a ellos los resultádos y considerádos en que debe fundar su sentencia con arreglo y a los petitorios: resolutivo". (3).

2) Juan Palomar de San Miguel. "Diccionario para Juristas". Mayo ediciones S.R.L. México, 1981. (Pág). 1019).

2) Juan Palomar De San Miguel. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S.R.L., México 1981. (Pág.1019).

(CUATRO).....

Independientemente de su acepción genérica como acción de pedir, la Petición, desde el punto de vista jurídico significa el escrito o su parte final, en que se formulan ante el Juez o alguna autoridad gubernamental algún pedimento, sin embargo, su mayor importancia jurídica presta referencia al Derecho Político y dentro de el, el Derecho Constitucional, por que la petición no es más que el derecho reconocido constitucionalmente a favor de todos lo habitantes del país para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar u observar ante ellas alguna cosa a favor de todos los habitantes del país para dirigirse a las autoridades públicas y reclamar u observar ante ellas alguna cosa, en propiedad, ese derecho de Petición es prerrogativa de los ciudadanos, sin embargo en nuestra Constitución tiene la doble significación en el Artículo 8 se encuentra reconocido como un Derecho Humano Fundamental, que puede ejercer cualquier habitante del país, independientemente de su nacionalidad y en el Artículo 35 Fracción V, se encuentra limitado a los Ciudadanos Mexicano. Por otra parte ese Derecho de Petición se encuentra prohibido a las fuerzas armadas, porque entonces ese derecho tendría el carácter de coacción (Por ello se prohíbe en nuestro texto constitucional que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar) (Artículo 9 Constitucional), por que tal hecho configura el delito de sedición. Se trata entonces de una autentica garantía de Orden Social, toda vez que las peticiones que los particulares formulen ante un Órgano de Gobierno, debe ser puntualmente atendida, en virtud de que el gobierno se encuentra instituido para el servicio del pueblo, disposición de significativa importancia para los intereses democráticos. (4).

Ahora bien, el Artículo 8 Constitucional define los requisitos que de reunir la petición y desde luego los que debe satisfacer la contestación. En concreto, la petición debe ser: ESCRITA: para precisar sus términos, (debe ser clara y precisa)); PACIFICA: pro elemental regla de convivencia social y evitar la violencia y amenazas a la autoridad; RESPETUOSA: para atender al decoro y dignidad de la propia autoridad. Reunidos los requisitos que anteceden, la contestación debe ser expresada en un acuerdo estricto que debe dictar la autoridad a quien se haya dirigido y no por ninguna otra; dicho acuerdo escrito debe ser congruente con la petición, lo que no implica que necesariamente deba ser favorable al peticionario y ni siquiera que sea legal, toda vez que si no lo fuere, podrá ser recurrido por el peticionario mediante las vías ordinarias establecidas por la Ley, de particular importancia es, el hecho de que tal acuerdo se haga saber al solicitante, en BREVE TERMINO, lo que depende de la complejidad o sencillez del mismo asunto irracionalmente debe ser una o dos semanas , motivo por el cual el peticionario

debe señalar el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el propio escrito petitionario, o en su defecto acudir personalmente ante el Órgano Gubernativo para dar seguimiento a su petición, desde luego y en todo caso, la resolución correspondiente se encuentra sujeta a la Garantía de Legalidad contenida en el Artículo 16 Constitucional que exija la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad que afecte a un particular. (5).

Por otra parte el Artículo 35 Fracción V, que establece la prerrogativa ciudadana de ejercer ante todo tipo de negocios el Derecho de Petición , no hace diferenciación de materia alguna, esto es, ante todo tipo de asuntos independientemente de su materia, civil, penal, laboral, agrario, fiscal, administrativo, electoral, et.

Finalmente el Artículo 9, Párrafo II, posibilita que la petición se haga de manera colectiva e incluso verbal a la autoridad, lo recomendable es en todo caso, también se haga por escrito en los términos y condiciones del Artículo 8 Constitucional.

4) Todo Poder Público dimana del pueblo se instituye para beneficio de este. Artículo 39 Constitucional.

5) Bazdresch. Luis. "GARANTIAS CONSTITUCIONALES. CURSO INTRODUCTORIO. Artículo 8 Constitucional. Páginas 121 y 122. Editorial Trillas, S.A.

(CINCO)

Ahora bien la Doctrina Mexicana, Juristas de la talla de Ignacio Burgoa, consideran que el Derecho de Petición, es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. "En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.". (6).

Sigue agregando el Dr. Burgoa, que "La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social de un régimen de legalidad. En efecto, sociológica e históricamente el derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la vindicta privada, en cuyo, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por propia mano. Cuando se estima la tolerancia al hecho de cualquier persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin intervención de la autoridad alguna, reclamar esta vulneración, exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contraídas a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público se envistió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, los que, con el auxilio de la fuerza material en casos necesarios, harían efectivos el imperio del derecho.

Nosotros no compartimos el criterio anteriormente sustentado por el Dr. BURGOA, toda vez que consideramos siguiendo a Juventino V. Castro en efecto, el sistema opuesto al de la venganza privada es el Derecho de Acceso a la Jurisdicción contenido en el Art. 17 de la Constitución y no el Derecho de petición, ya que este tiene mayor paralelismo con el concepto de acción jurisdiccional o procesal que posibilita "hacer un llamado a la jurisdicción respecto a los derechos accionables, y que conforman la institución del proceso". (8).

En efecto, la definición de acción en el Derecho Procesal Mexicano, se ha contemplado como : "La acción es el derecho de petición de justicia, protegido como garantía constitucional en los artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que este intervenga y resuelva, mediante audiencia del demandado, sobre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos autoatribuido". (9).

Todo lo anterior se corrobora con los elementos antes mencionados y que devienen desde el antiguo Derecho Canónico, la Opinión de Juristas de la talla de aravantes y desde luego el Ministerio de I Suprema Corte de Justicia Juventino V. Castro.

De tal manera, consideramos haber dado una breve revisión a la naturaleza jurídica de IUS PETITIUM o Derecho de Petición, desde 1 punto de vista Teórico o conceptual, pasemos ahora a revisar algunos problemas del Derecho de Petición que se encuentran en su aplicación practica o concreta.

PROBLEMAS DEL IUS PETITIUM

1. El primer problema al que se enfrenta el Derecho de Petición es el que se ignore en mismo y la autoridad sea omisa en dictar el acuerdo escrito que debe recaer a la solicitud escrita, situación por demás frecuente en la vida cotidiana, ante tal situación siempre es posible interponer un Juicio de Amparo por violación al Art. 8 Constitucional ante el Juez de Distrito, en términos del Art. 114 de la Ley de Amparo vigente. Se denomina SILENCIO ADMINISTRATIVO.

2. En segundo lugar, se puede dar el caso de que habiendo recaído el acuerdo escrito a la petición, no se notifique el mismo al solicitante, lo que también es violatorio el Art. 8 Constitucional y por supuesto también es dable interponer el Juicio de Amparo por dicha omisión de la Autoridad.

6) BURGOA. Ignacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pag. 115.

7) BURGOA O. Ignacio. NUESTRA CONSTITUCION. Ob. Cit. Pag. 123.

8). V. Castro Juventino. "GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996. Pag. 100.

9). OBREGON. H. Jorge. Código Procedimientos Civiles Comentado. Pag. 2

(SEIS)...

3. Otro problema es que se establezcan requisitos adicionales al derecho de petición, no contempladas en el Art. 8 Constitucional, en efecto, conforme al Art. 8 Constitucional únicamente se requiere que la petición sea por escrito, pacífica y respetuosa, sin embargo, existen legislaciones que exigen requisitos no contemplados por el precepto constitucional por ejemplo el Art. 18 del Código Fiscal de la Federación, que establece que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada, excepción hecha de agricultores, ganaderos, Pescadores y silvicultores, con los requisitos de las fracciones I, II, III, del citado Artículos, esto es, nombre o denominación y/o razón social del contribuyente, Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes; Señalar la autoridad a quien se dirige y el propósito de la promoción y la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la falta de dichos requisitos en las promociones, implican un requerimiento de la autoridad fiscal al promovente omiso y en caso de subsanar la omisión en el plazo concedido, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico. En mi concepto tal situación es absolutamente violatoria del Art. 8 Constitucional, toda vez que, DONDE LA NORMA GENERAL NO DISTINGUE, LA NORMA PARTICULAR NO PUEDE HACER DISTINCION, de tal suerte que, habrá que atender al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el particular.

4. Existen legislaciones como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que exigen que las promociones, escritos judiciales, demandas y contestaciones vallan suscrita y autorizadas por Abogado con Cedula Profesional además de la firma del promovente, existen Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la acción que ha declarado Inconstitucional el Artículo correspondiente que exige dicha situación, sin embargo y no obstante lo anterior, sigue prevaleciendo el criterio de Gobierno del Estado de México, en materia Judicial de exigir dicho requisito, so pena de no dar curso a la promoción en cuestión.

5. Por otra parte existen la NEGATIVA FICTA el Art. 37 del Código Fiscal de la Federación establece: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a

que esta se dicte. Cabe agregar, que la Negativa Ficta, no exime a la autoridad de la obligación de contestar a la autoridad omisa.

6. AFIRMATIVA FICTA. Es el caso contrario al antes mencionado, aquí la falta de contestación implica la aceptación de la solicitud o pedimento es el caso del Art. 366 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al Registro de Sindicatos: "Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no se resuelve dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva".

7. EL PROBLEMA DEL BREVE TERMINO: Existe ambigüedad al respecto y el criterio Jurisprudencial ha establecido que se trata de 120 hábiles lo que redundaría en que se trate de casi seis meses, por otra parte hemos visto que el Criterio Fiscal es de tres meses, esto es 90 días, otros criterios administrativos hablan de 60 días registro de Sindicatos como hemos visto, de 45 días, etc. Por lo que resulta necesario, Legislar ya mediante una Refirma Constitucional al Art. 8, definiendo con claridad y precisión dicho término, el cual debe ser en opinión: el de 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud. Al respecto se ha esgrimido en argumento de que se debe prolongar dicho término por la necesaria revisión de antecedentes, recopilación de información, depuración de archivos, etc. Sin embargo, considero que dados los adelantos tecnológicos, existencia de archivos digitales, etc. No obsta para que conste dicha obligación, en tales 15 días, el cual ese sí se debe considerar BREVE TERMINO.

(SIETE)...

4.- REFLEXIONES FINALES:

PRIMERA: El Derecho de Petición es una Garantía de Orden Político y Social de primer Orden, incluso un autentico Derecho Democrático, de carácter consustancia, que presupone incluso el ejercicio de otros derechos públicos subjetivos consagrados en la propia Constitución.

SEGUNDA: Resulta de primordial necesidad realizar ejercicios como el presente que hoy hace el Comité de Información, Gestoria y Quejas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión en su LX Legislatura, para dar a conocer a la ciudadanía y al pueblo en general sus Derechos Constitucionales, no obstante que es obligación ciudadana asistir en los días y horas designados por los Ayuntamientos en que residan para recibir instrucción cívica, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, de conformidad con el Art. 31 Fracción II de la Constitución, Disposición que es letra muerta y que debemos exigir su cumplimiento, por que solamente un pueblo Instruido y Conocedor de sus derechos será capaz de hacer vigente histórica y socialmente el Programa Histórico de la Constitución y sus postulados democráticos, por lo que saludamos con entusiasmo el presente ejercicio.

TERCER: Resulta necesario reformar el Art. 8 Constitucional, a efecto de eliminar al ambigüedad que representa el BREVE TERMINO, para establecer con claridad y previsión, el termino en que deba hacerse del conocimiento del Peticionario el acuerdo escrito recaído a su solicitud y que en el caso concreto se propone el de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la presentación del pedimento. De tal manera que quedará el dispositivo Constitucional al tenor siguiente:

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en el termino de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud respectiva al peticionario.

Lo anterior en beneficio del Pueblo Mexicano.

CUARTO.- Se propone al Comité de Información, Gestoria y Quejas de esta H. Cámara de Diputados que asuman la tarea de presentar la iniciativa de Reforma Constitucional aludida, es de justicia y así procede.

A t e n t a m e n t e.

MAESTRO JESUS TRAPAGA REYES.

B I B L I O G R A F I A

1. BAZDRESCH. Luis. GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Ed. Trilla, S.A., México 2000.
2. BURGOA Orihuela. Ignacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
3. BURGOA Orihuela. Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
4. CASTRO. V. Juventino. GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
5. CARAVANTES. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SEGÚN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Tomo II,
6. CABALLERO. Gloria y Emilio Rebas. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. Congreso de la Unión. LV Legislatura.
7. ESPINOZA, Gonzalo. PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Tomo Primero, Garantías Individuales. Tipografía de José del Rivero Sucesor. México, 1905.

H E M E R O G R A F I A

1. Revista NUESTRA CONSTITUCION. No. 8, Art. 8. DERECHO DE PETICION. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1992.

D I C C I O N A R I O S:

1. DICCIONARIO DE CIENCIAS ECLESIASTICAS. Tomo Octavo. Dirección de D. Niceto Alonso Perujo. Y D. Juan Pérez Angulo. Barcelona, Librería de Subirana, Barcelona 1886.

2. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Helista, S.R.L. Argentina 1994.
3. DICCIONARIO Juan Rodríguez de Sán Miguel. Joaquín Escriche. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto de estudios parlamentario Eduardo Neri H. Congreso del Estado de Guerrero, Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1998.
4. DICCIONARIO PARA JURISTAS, Juan Palomar de Sán Miguel, Mayo Ediciones, S.R.L., México, 1981.

L E G I S L A C I O N :

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de Febrero de 1857.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de Febrero de 1917.
3. Obregón Heredia. Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Comentado, Concordado y Doctrina, Jurisprudencia.